REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

19 548 40 89 002 2023 00071 00

Piendamó, Cauca, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**Ofrecimiento de Alimentos**.
Radicación	19 548 40 89 002 **2023 00071 00**
Demandante	Miguel Ángel Mera Victoria.
Demandado	Gislen Alejandra Zúñiga Orozco.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Decide el despacho judicial lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda, de ***OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL***, propuesta por el señor ***MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA***, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial abogado ***WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO***, en favor de su menor hijo ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA***, y en contra de la madre del menor, señora ***GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO***, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán, Cauca.

ANTECEDENTES.

Se tiene que el señor ***MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA***, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.539.024 de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial abogado ***WILLAN LEÓN ALVEAR BRAVO***, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.245.672 de La Cruz, Nariño y Tarjeta Profesional N° 83.383 del C. Sup. de la Judicatura., presenta demanda de ***OFRECIMIENTO DE cuota ALIMENTARIA ASISTENCIAL***, en favor de su menor hijo ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA***, y en contra de la madre del menor, señora ***GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO***, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.752.161 de Popayán, Cauca.

Así mismo, se tiene que el señor ***MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA*** asistió a audiencia conciliatoria el día 18 de abril de 2023, en las instalaciones de la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, la cual se declaró fracasada, puesto que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Sobre la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal y régimen de vistas respecto del hijo en común menor ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA***.

Ahora bien, estando en el estudio de las pruebas arrimadas con la demanda se tiene que, mediante auto N° 039 AC-2023 del 18 de abril de 2023, la Comisaría de Familia de Piendamó, Cauca, resolvió:

> «*PRIMERO: De manera PROVISIONAL, el señor MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA, identificado con cédula de ciudanía N° 1.061.539.024 de Piendamó (Cauca), tendrá a su cargo una CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a favor del niño JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.547.454 de Piendamó (Cauca), por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), pagaderos los primeros quince días (15) de cada mes, iniciando para el mes de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), y este dinero será consignado mediante la cuenta de ahorros N° 242-928318-00 de BANCOLOMBIA a nombre de la señora GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO y en caso de que de que el padre no acuda a la vía judicial, esta cuota alimentaria se reajustará de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Vigente que para cada año fije el Gobierno Nacional, a partir del mes de Enero de cada año iniciando el próximo 2.024. De no ser posible la entrega de la cuota alimentaria de dicha forma, esta cuota alimentaria se depositará directamente en la cuenta de ahorros No. 195489195500 que posee la Comisaría de Familia en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO, identificada con cédula de ciudanía N° 1.061.752.161 de Popayán (Cauca).*
> *SEGUNDO: PROVISIONALMENTE, la señora GISLEN ALEJANDRA ZÚÑIGA OROZCO, identificada con cédula de ciudanía N ^{O} .I .061.752.161 de Popayán (Cauca), tendrá la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NNA JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N ^{O}. 1.061.547.454 de Piendamó (Cauca), así mismo los padres en ejercicio de la custodia conjunta velarán por el bienestar del niño y concertarán mediante comunicación de cualquier tipo lo referido a responsabilidades escolares y situaciones de salud, asumiendo de igual manera la decisión de situaciones importantes que afecten el desarrollo armónico de su hijo.*
> *….(…)*
> *CUARTO: Hasta que el padre el señor MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA, identificado con cédula de ciudanía N° 1.061.539.024 de Piendamó (Cauca) no se encuentre al día en la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA, identificado con Registro Civil de Nacimiento N° 1.061.547.454 de Piendamó (Cauca) y no realice el proceso terapéutico para mejoramiento de pautas de crianza, fomentar el vínculo afectivo entre su hijo, no podrá hacer uso el derecho de visitar, compartir y recrear con su hijo JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA.*»

Esta judicatura mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, decidió inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, y de igual forma, por no cumplir lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 202, por lo cual, se

le concedió a la parte accionante un término de 5 días para subsanar las falencias contenidas en el libelo genitor.

Así las cosas, se recibe el día 31 de mayo de esta anualidad, escrito de subsanación de la demanda por la parte actora, resarciendo los hierros que causaron la inadmisión de la misma.

CONSIDERACIONES.

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, le 1098 de 2006, establece lo siguiente:

> «***ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*
>
> *La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*
>
> *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*
>
> *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*
>
> *Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*
>
> *Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.*
>
> *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.»

(Destaca el despacho)

Entonces, previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión o rechazo, se tiene que el hoy demandante oferente tiene una obligación alimentaria vigente a cargo suyo y en favor de su menor hijo ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA***, la cual le fue impuesta por la señora Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante auto N° 039 AC-2023 del 18 de abril de 2023, siendo de un valor de $700.000.00 pesos mensuales, a partir del mes de mayo de 2023 y pagadera dentro de los 15 primeros de cada mes a la madre del menor, por lo que en aplicación del contenido de los incisos 9 y 10 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia (resaltados en negrilla por esta judicatura en la transcripción), se hace necesario que el demandante señor ***MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA***, demuestre a este despacho judicial que está al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene en favor de su menor hijo, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor, por lo cual esta judicatura le ha de conceder un término de cinco (05) días al demandante para que allegue a este estrado judicial prueba de estar al día con su obligación alimentaria impuesta por la Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante el auto en comento. Si el demandante dentro del término concedido no presenta la prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta, se procederá al rechazo de la demanda de ***OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS***, que interpusiera.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca***, otorgando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: **REQUERIR**, previo al pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la demanda de ***OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL***, al demandante señor ***MIGUEL ÁNGEL MERA VICTORIA***, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes

a la notificación de esta providencia, allegue a esta judicatura prueba de estar al día con su obligación alimentaria en favor de su menor hijo ***JUAN JOSÉ MERA ZÚÑIGA,*** impuesta por la Comisaria de familia de Piendamó, Cauca, mediante el auto N° 039 AC-2023 del 18 de abril de 2023, siendo de un valor de $700.000.00 pesos mensuales, a partir del mes de mayo de 2023 y pagadera dentro de los 15 primeros de cada mes a la madre del menor, conforme lo exige el contenido de los incisos 9° y 10° del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia. En caso de que el demandante no presente la prueba de cumplimiento de su obligación alimentaria dentro del término concedido, se procederá al rechazo de la demanda de ***OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA***.

SEGUNDO: **PASE A DESPACHO**, el presente asunto una vez se haya vencido el término concedido, para tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

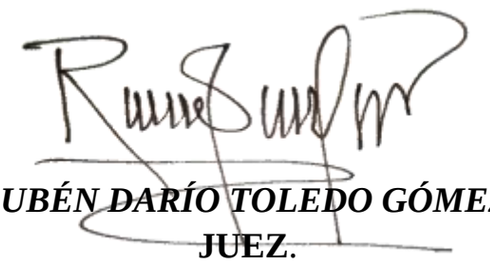

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 071 de hoy junio 02 de 2023.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario